

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2439

Cali, 30 de noviembre de 2021

Dentro del término de ley, la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, empero no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 2347 del 18 de noviembre de 2021, por lo siguiente:

Respecto del punto 1, no se arribó nuevo poder corrigiendo las falencias anotadas; punto 4, no se precisó el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir, si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación; punto 6, no se acreditó la remisión de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020; punto 8, no hubo manifestación bajo la gravedad de juramento de la persona que desee asumir el cargo de persona en los términos solicitados, punto 9, se mantiene la manifestación según la cual los declaraciones versaran sobre la “*curaduría*”, figura inexistente en este tipo de procesos; punto 10, no se indicó si se contaba con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38, en congruencia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019; punto 11, no se informó el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor CARLOS OTTO BIELER VALLECILLA; punto 12, no indicó cuales son los derechos afectados de la demandada que deben ser protegidos dentro del presente trámite; punto 13, no indicó la duración del apoyo -literal e art 8 Ley 1996 de 2019-; punto 16, no se allegó el “*informe [privado] de valoración de apoyos*”, con la firma mecánica ni digital del profesional especializado o institución especializada que lo expide ni con los soportes que acreditan la idoneidad profesional para su expedición; punto 17, no se acreditó haber procedido con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50187a3a992010a0ea4a73dd4d2d5efafdf4324626973ad6743c1a3e49f530c**

Documento generado en 30/11/2021 10:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>